



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRIPCION.

En la imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 48.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 342.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 21 de Julio último la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de que varios Alcaldes se excusán á certificar gratuitamente la existencia de los espósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdicción por cuenta de los establecimientos de Beneficencia, ocurriendo lo propio así con varios profesores de instrucción pública que desempeñan escuelas sostenidas con fondos municipales, como con algunos Médicos titulares que rehusan prestar en cada caso á los individuos de la expresada clase, la enseñanza y asistencia gratuita que reclaman; S. M. de acuerdo con lo informado por la Junta General de Beneficencia, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no debiendo ni pudiendo excusarse los Alcaldes á dar fe de la existencia de los espósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdicción por cuenta de los establecimientos de Beneficencia, en atención á ser un servicio que por su índole y carácter deben prestar sin retribución alguna, como lo verifican en asuntos oficiales y benéficos todas las autoridades, cualquiera que sea su clase; haga V. S. entender á los Alcaldes para su mas puntual y exacto cumplimiento la indispensable obligación en que están de expedir gratuitamente certificaciones justificativas de la existencia de los

espósitos, en la forma que exijan los Reglamentos de los asilos de que aquellos dependan, ó en su defecto, las autoridades á cuyo cargo esté la administración de los mismos.

2.º Que en atención á que los profesores encargados de desempeñar escuelas públicas dotadas con fondos municipales estén obligados á dar gratuitamente la enseñanza elemental á los niños cuyos padres, tutores ó los que hagan sus veces no puedan costearla, según el artículo 9 de la Ley vigente de Instrucción pública; y hallándose por punto general en igual caso de absoluta pobreza los espósitos procedentes de las inclusas, corresponde producir ante los Alcaldes de cada localidad las quejas á que el incumplimiento de este deber por parte de los maestros de escuela dé margen, á fin de que en su consecuencia les hagan las oportunas prevenciones, sin perjuicio de elevar el competente recurso á la superioridad, en caso necesario.

3.º Que en consideración á que por el Real decreto de 5 de Abril de 1854, implícitamente confirmado en esta parte por la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se dispone que habrá en todas las poblaciones Médicos y Cirujanos titulares, hallándose consignada entre las obligaciones y deberes impuestos á los mismos por el citado Real decreto, el de asistir gratuitamente á los niños expósitos que se crísen en los pueblos ó á cualquier otro acogido en los establecimientos de Beneficencia que accidentalmente se encontrase en él; y que si bien es cierto que según lo establecido en el artículo 68 de la mencionada ley de Sanidad, no podrá obligarse á los facultativos á prestar otros servicios que los expresados en sus contratos, no lo es menos que con arreglo al artículo 65 de la misma ley, los Gobernadores pueden hacer que se consignen en ellas dicha obligación y

compeler á los ayuntamientos á que la cumplan, á cuyo fin y para que fuera mas fácil y menos gravosa, se previene en el artículo 66 que cuando los recursos de un pueblo no alcancen á sostener aquellos facultativos, se asocien á los pueblos inmediatos, dicte V. S. eficaces disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad para que la ley tenga entero cumplimiento en esta parte, en la inteligencia de que solo los facultativos no titulares son libres en el ejercicio de su profesión, y que, aun estos mismos, según el artículo 68 de la ley y el derecho común, puedan ser compelidos á la asistencia gratuita de los pobres cuando en sus contratos particulares con los vecinos de un pueblo se hubiesen obligado á ello. De Real orden lo comuniqué á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1864.— Cánovas.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público; esperando que los señores Alcaldes y demás personas con quienes se entienden las anteriores disposiciones, cumplirán y harán cumplir exactamente cuanto en las mismas se contiene en obsequio del mejor servicio público.

Oviedo y Agosto 18 de 1864.— Francisco Rubio.

## CIRCULAR NUM. 343.

La Dirección general de Loterías con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs., concedido en cada acto á los huérfanos de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Clérigo y Roldán, hija de don José, correo de gabinete supernumerario, muerto en el campo del honor.

Lo que participó á V. S. á fin de

que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada si residiese en la provincia.

Oviedo 20 de Agosto de 1864.— Francisco Rubio.

## CIRCULAR NUM. 344.

Habiéndome participado el Alcalde de Siero que en la parroquia de Muñó, se había perdido una perra, cuyas señas se expresan á continuación; se hace público para que, llegando á noticia de quien la haya hallado se sirva entregarla á su dueño Basilio García, vecino de dicha parroquia.

Oviedo 18 de Agosto de 1864.— Francisco Rubio.

## Señas

Edad 15 meses, alzada 5 1/2 cuartas pelo castaño claro, crin cortada, una pequeña estrella en la frente, romana: valor como de 300 reales.

## CIRCULAR NUM. 345.

Habiéndome participado el Alcalde de Ponga, que en la parroquia de Riego de aquél concejo se había encontrado un buey, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño, se sirva pasar á recogerle.

Oviedo 17 de Agosto de 1864.— Francisco Rubio.

## CIRCULAR NUM. 346.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 52 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial, se publica en este periódico la distribución de fondos para atender á las obligaciones del presente mes, aprobada por la Diputación de la provincia.

Oviedo 18 de Agosto de 1864.— Francisco Rubio.

*Mes de Agosto de 1864.*  
Distribucion de fondos para las obligaciones que deben de satisfacerse en dicho mes con cargo al presupuesto provincial del año económico de 1864 a 65.

*Capítulo 1.*

Artículo 1.º Gratificación de cinco consejeros á 12 000 reales anuales cada uno....	5.000
Sueldo del Secretario de la Diputación y consejo provincial á id....	1.000
Idem de tres oficiales de la Secretaría con 8,7 y 6.000 reales respectivamente.....	1.750
Idem de dos oficiales de la Sección de cuentas con 7 y 6.000 reales..	1.083 33
Idem del Archivero de la Diputación y Gobernador de provincia con 8.000 reales.....	666 66
Idem de dos Ugiates con 3.500 y 3.000 reales respectivamente....	542
Dozava parte de la consignacion de 22.000 reales para gastos de Secretaría.....	1.834
2.º Elecciones.— Para pago de impresiones a don Benito González y demás gastos que puedan ocurrir en este artículo.....	1.400
3.º Sueldo de dos oficiales de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio con 6.000 reales cada uno. ....	1.000
Dozava parte de la consignacion de 3.000 reales para gastos de Secretaría de dicha Junta.....	250
4.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales con 9.000 reales anuales.....	750
Idem del Arquitecto y Delineante, con 15.000 y 8.000 reales.....	1.917
Gastos de oficina del Arquitecto á razon de 3.000 reales anuales...	250
5.º Premio de administración de arbitrios provinciales y sal.....	30.000
<i>Capítulo 2.</i>	
1.º Por un trimestre de la cantidad con que contribuye la provincia para el Instituto de segunda enseñanza.....	9.225
2.º Sueldo del Inspector de escuelas á razon de 10.000 reales anuales.....	833 33
Dozava parte de la consignacion de 500 rea-	

Ies para gastos de correo y escritorio.....	41 66
Sueldo del Secretario de la Junta de Instrucción pública con 8.000 reales.....	666 66
Idem del escribiente con 3.500 .....	275
Dozava parte de la consignacion de 2.500 reales para gastos del material de Secretaría.....	208 33
Personal de la escuela normal superior segun presupuesto adjunto....	2.649 98
Duodécima parte de la consignacion del material.....	291 66
5.º Personal de la escuela de Bellas artes, segun presupuesto adjunto.....	1.008 30
Gastos del material, alumbrado etc. id.....	1.341 66
Personal de la escuela elemental de Industria y Comercio de Gijon (según presupuesto adjunto).....	2.166 64
Gastos del material, (según id.).....	333
3.º Por un trimestre de la cantidad con que contribuye la provincia para el sostenimiento de la Biblioteca.....	1.000
<i>Capítulo 3.</i>	
1.º Sueldo de Secretario y escribiente de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.....	1.084
Consignacion para material.....	166
2.º Casa de caridad de San Lázaro por cuenta de lo consignado en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del de dicho establecimiento conforme al pedido que (se acompaña.).....	13.324
4.º Hospicio provincial por id. id. (conforme al presupuesto y pedido que tambien acompaña.)....	49.000
<i>Capítulo 5.</i>	
2.º Por lo consignado en el presupuesto para un presidio correccional y cuya suma debe imponerse en la caja depósitos. ....	100.000
<i>Capítulo 6.</i>	
Único Sueldo de cuatro peritos agrónomos de montes á 6000 reales. ....	2.000
Idem de tres guardas mayores con 4000....	1.000
Idem de 26 guardas montes con 625 reales que perciben por estos fondos.....	1.250

*Capítulo 7.*

1.º Sueldo de los Médicos Directores de las casas de baños de Caldas y Fuensanta á 8000 reales cada uno.....	1.354
3.º Boletín oficial por un trimestre.....	7.500
4.º Gastos de quintas. — Reconocimientos en las incidencias.....	2.000
7.º Para calamidades públicas que puedan sobrevenir.....	10.000

*Capítulo 8.*

1.º Sueldo de 4 Directores de caminos vecinales á 12000 reales...	4.000
Idem de 4 Auxiliares delineantes á 6000....	2.000
Sueldo de un sobrestante con 4000 reales...	393 33
Idem de un peón con 5 reales diarios.....	155
Dozava parte de la consignacion para gastos del material de las oficinas de dichos directores á razon de 2000 reales anuales.....	166 66

Idem id. de la Junta provincial de Obras públicas al respecto de 2200 reales.....	183 39
Para la construcción de caminos provinciales y subvencionar á los vecinales con arreglo á la distribución que la Diputación provincial verifica.....	400.000

Total.....

662.990 53

Oviedo 2 de Agosto de 1864.—El Gobernador, Francisco Rubio.

**SECCIÓN DE FOMENTO****Minas.**

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administración civil, y en propiedad de la sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Agustín Menéndez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de investigación de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Tiene de todo», sita en terreno de don José Baragaña, término de Valle de Margo, parroquia y concejo de Mieres, lindante al N. camino de Requintín, S. otro de Matinada, E. casa de Requintín y O. castañedo de don José Sampil.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado, y á partir del cual y como a unos 95 metros de la casa de Requintín se medirán al N. E. 500 metros, al S. O. 500, al N. O. 50 y 250 al S. E. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso Zepedano.

**COMISIÓN PRINCIPAL****VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

Por disposición del señor Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fiocas siguientes.

Remate para el dia 30 de Setiembre próximo á las 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don Vicente González Alberú.

**Bienes del Estado.****Rústicas.****Menor cuantía.****Partido de Luarca.**

Número 398 del Inventario.—Una porción en abetal del monte del Estado, llamado Carbayeda del Rey, de los Llanos de Carrión, en término de este nombre, parroquia de Villayou, concejo de Navia, cuya porción es la de arriba; sobre el camino que pasa por encima de la finca de Pedro Fernández Loredo: su terreno es de segunda y tercera calidad, contiene 34 robles viejos y 89 nuevos: linda al O. con la otra porción del mismo monte, y por el M., P. y N. con comunes: su extensión es la de 6 días de bueyes (1,21,44 hectáreas.) Se ha capitalizado por la renta de 34 reales graduada por los peritos en 540 y tasado en 1.200 reales tipo para la subasta.

N.º 399 de id.—La otra porción del monte en abetal, procedente del Estado, llamado Carbayeda del Rey, de los Llanos de Carrión, en el mismo término, á la parte de abajo del camino en el anterior referido, terreno de segunda y tercera calidad, con 11 robles viejos, 11 castaños nuevos, 3 homeros y 1 abedul: linda al O. con prado de Pedro Fernández Loredo y Vicente Fernández Maceda, M. dicho Vicente y comunes, P. con la porción

anterior, y N. prado de dicho Loredo: su estension es la de 3 dias de bueyes (60,62 áreas.) Se ha capitalizado por la renta de 10 reales graduada por los peritos en 225 y tasado en 400 reales tipo para la subasta.

Núm. 400 de id.—Otro monte del Estado, llamado Carbayedra, Jardin ó Cortin de Valdediez, cerrado de pared, en término de Valdediez, parroquia de Villayon, terreno de segunda y tercera calidad, con 14 robles viejos y 34 nuevos. Linda por todos lados con comunas: su estension es la de 9,24 áreas. Se ha capitalizado por la renta de 8 reales graduada por los peritos en 180 y tasado en 320 reales tipo para la subasta.

Núm. 403 de id.—Otro de la misma procedencia, llamado Carbayedra del Rey, de Villapedre, cerrado sobre sí, sito en término de Barayo, parroquia de Villapedre, en id., terreno de segunda y tercera calidad, con 5 robles nuevos, 9 pinos y rozo bajo. Linda al M. cierro llamado del Batao, P. rio de Barayo y hacienda de la casa de la Bouza, O. y N. cuesta ó sierro de Barayo: su estension es la de 2 dias de bueyes y cincuenta y tres varas (44,19 hectáreas.) Se ha capitalizado por la renta de 12 reales graduada por los peritos en 270 y tasado en 400 reales tipo para la subasta.

#### Partido de la capital

Número 413 del inventario.—Un monte del Estado, llamado las Cabañas, sito en la parroquia de Muñó, concejo de Siero, de 36 dias de bueyes de estension (4,52 hectáreas;) de secano de tercera calidad, con 222 robles de segunda y tercera clase. Linda al Saliente con bienes de Juan Blanco, N. mas de Bernardo Sanchez, P. Manuel Moro y Joaquin Vigil, y S. monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 240 reales graduada por los peritos en 5.400 y tasado en 8.000 reales tipo para la subasta.

Núm. 414 de id.—Otro de la misma procedencia, llamado Monte Muñó, junto de á las Cabañas, en dicha parroquia, de diez dias de bueyes (1.25 hectáreas,) terreno secano, de tercera calidad, cerrado sobre sí sin ningun arbol, pues solo contiene rozo: linda al S. bienes de Juan Quintana, y por los demás lados monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 18 reales graduada por los peritos en 405 y tasado en 600 reales tipo para la subasta.

Estos montes se anuncian conforme á lo dispuesto en Real decreto y Real orden de 22 de Enero y Real orden de 4 de Febrero de 1862.

Los compradores habrán de tener

presente lo que respecto á la fianza se dispone en los artículos 147 a 151 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855 en la forma que se redactan en Real orden de 30 de Octubre de 1862.

#### Bienes de corporaciones civiles.

##### Propios.

##### Partido de Pravia.

Número 294 del inventario.—Un trozo de campo y matorral, de cabida de 3 dias de bueyes (37,73 áreas) sito en el barrio de Reborio, procedentes de comunes, y límites de Abeneiro, concejo de Muros, que llevan don Fernando y don Alejandro Garcia Borron, cerrado sobre sí; terreno secano de tercera calidad, y lo divide un camino de á pie. Linda á Saliente terreno en abetal, M. doña Esperanza Carreño y don Alejandro Garcia Borron, N. la ribera de Abeneiro y P. don Angel Martinez y Jose del Valle. Se ha tasado en 500 reales y capitalizado poa la renta de 24 graduada por los peritos en 540 reales tipo para la subasta.

Núm. 295 de id.—Otro cierro que lleva don Angel Diaz, procedente tambien de comunes, sito en el barrio de Villar, en id.. terreno secano de tercera calidad, de 1 dia de bueyes (12,57 áreas.) que linda á Saliente don José Fernandez y don Juan Rodriguez, M. calleja, P. hacienda del mismo y N. camino servidero. Se ha tasado en 160 reales y capitalizado por la renta de 8 graduada por los peritos en 180 reales tipo para la subasta.

Núm. 596 de id.—Otro cierro de la misma procedencia, que lleva don Antonio Menendez Cansina, sito en el barrio de Reborio, término de Sansus, en dicha parroquia de Muros: su estension es la de 1 dia de bueyes (10,57 áreas.) terreno secano, de tercera calidad, que linda al Saliente terreno en abetal, M. camino, P. don Plácido Villazon y N. don Antonio Pire. Se ha tasado en 100 reales y capitalizado por la renta de 5 graduada por los peritos en 112 reales 50 céntimos tipo para la subasta.

Núm. 997 de id.—Otro cierro de idéntica procedencia, que lleva don Florencio Diaz, en el término del Reborio, situado en la Cabedal, en id., de 1,2 dia de bueyes (6,28 áreas.) terreno secano de tercera calidad, que linda al Saliente doña Joaquina Laredo, M. camino, P. don José Pendás y N. hacienda del don Florencio y Policarpo Diaz. Se ha tasado en 80 reales y capitalizado por la renta de 4 graduada por los peritos en 90 reales tipo para la subasta.

Núm. 298 de id.—Otro de idéntica procedencia, que lleva doña Josefa

Rodriguez, en dicho término del Reborio, en los límites de Cazonero, de 1 dia de bueyes (6,28 áreas.) terreno secano de tercera calidad, que linda al Saliente y M. don José Gonzalez Bermudo, N. y P. precipicio á la Ribera de Cazonera. Se ha tasado en 80 reales y capitalizado por la renta de 4 graduada por los peritos en 90 reales tipo para la subasta

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 160 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el articulo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificación del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el articulo 20 de la mencionada ley

Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes que obran en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas expresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de espesedien para la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de las anciadas fincas á los rematantes, ó entablate reclamación sobre exceso si falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente, y el derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Luarca y Pravia, á cuy jurisdicción corresponden las fincas anciadas.

#### NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de

corporaciones civiles los propios de beneficencia e instrucción pública, cuyos productos que ingresen en las cajas de Estado, y los demás bienes que bajo ferendientes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen.

Oviedo 18 de Agosto de 1864.—El comisionado principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Lotería Nacional.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 26 de Agosto de 1864. Constará de 40.000 Billetes al precio de 100 reales, distribuyéndose 150.000 pesos en 2.000 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fs.
1.....	de..... 20.000
1.....	de..... 10.000
1.....	de..... 5.000
2.....	de...1.000. 2.000
10.....	de...500. 5.000
30.....	de...200. 6.000
85.....	de...100. 8.500
1.870.....	de....50. 93.500
	2.000
	150.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expenderán á 10 reales cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el articulo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general, José Maria Bremon.

### Alcaldía constitucional de Proaza.

Habiéndose participado por el Alcalde de Proaza que á Juan Menéndez, vecino de Bustielo de Traspeña en aquel concejo, se le había extraviado

del Puerto de Bustielo unas reses cuyas señas se ponen á continuacion, se hace público para que llegando á noticia de la persona que sepa sus paraderos, se sirva manifestarlo á (la persona) dicha interesada.

Señas.

Una vaca pequeña de cinco años, color sanguineo, de la asta delgada y empicada, con un novillo de un año, color rojo, del asta gorda y corta, con una llueca en un collar de coplera, de madera de rebolla.

Otra.

Una de dos años, no muy criada, de la asta corta, color pardo claro, y que por de bajo de la barriga casi tira, á blanco.

Preaza y Agosto 15 de 1864.—El Alcalde, Nemesio Gonzalez Longoria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Federico Valdés, Juez de primera instancia de esta villa de Llanes y su partido.

Hago saber: que en pleito seguido en este Juzgado se ha dictado la siguiente sentencia.

En la villa de Llanes á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor don Federico Valdés Monasterio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado este pleito, entre partes de la una don Manuel Rubin Abariega, vecino de Vidiago, su procurador don Pedro Garcia Ruenes, y de la otra don José Rubin Escalante y don Ignacio Alonso, vecinos respectivamente de Abándames y L'onin en el concejo de Peñamellera, procurador del primero don Marcos Somoano Gutierrez, sobre reclamación de reales, y en rebeldia del segundo.

Resultando: que en doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, don Manuel Rubin Abariega, demandante, dió prestados á don Pedro de Mier de la Borbolla, la cantidad de dos mil setecientos cincuenta reales sin interés ni premio alguno: obligándose el don Pedro á devolverla en igual dia del siguiente año de mil ochocientos cincuenta y nueve, y dando por fiadores y principales pagadores á los demandados don José Rubin Escalante y don Ignacio Alonso, que se constituyeron por tales, firmando la obligación que lo acredita y obra al folio tres de estos autos.

Resultando: que pedido por el demandante que los demandados reconociesen la obligación y por suyas las firmas que la suscriben, don José Rubin lo hizo en forma como se vé al folio seis vuelto; no así don Ignacio Alonso, que se negó a comparecer, á pesar de las dos citaciones hechas en

persona, en cuya vista, por auto de veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres á la vuelta del folio once, fué declarado confeso.

Resultando: que á virtud de los antecedentes expresados, don Manuel Rubin Abariega demandó en via ordinaria á los don José Rubin y don Ignacio Alonso el pago de la cantidad mencionada, fundado en que don Pedro de Mier deudor principal, se halla ausente sin conocido paradero, en que los demandados no solo se constituyeron fiadores, sino tambien como pagadores principales, y demandó tambien los intereses de la cantidad principal á razón de uu seis por ciento fundado en que hubo morosidad por parte de los obligados y las costas del procedimiento.

Resultando: que don José Rubin Escalante se opuso en nombre propio á la demanda, fundado en que solamente se obligó como fiador, y que la cláusula de principal pagador no puede tener otros efectos que los de la obligación de simple fiaduría; en que el paradero de don Pedro de Mier, deudor principal, es conocido y hasta demostrable la calle y número de la casa en que tiene su domicilio actual en la Habana y en que en tales circunstancias goza del beneficio de orden y el de escusión para no poder ser reconvenido antes que aquél, y sin acreditar que no tiene bienes bastantes para cubrir la deuda, y tambien en que don Pedro de Mier para ausentarse dejó tres apoderados en el país con poder bastante para defenderle en todas instancias y Tribunales, una de estos su mujer doña María Rosa Dosal, con facultad para vender bienes con que poder pagar deudas hasta la cantidad de cuatro mil reales.

Resultando: que aunque tambien se esposo por el demandado que don Pedro de Mier había hipotecado varias fincas al seguro del pleito reclamado, examinados los libros del Registro de la propiedad del partido, no fué hallada inscripción que lo acreditase, y si sólo la de uu documento simple otorgado por don José de Mier y ratificado por su hijo don Pedro á favor de don Ignacio Alonso por mayor cantidad, según lo acreditan las certificaciones que obran á los folios sesenta y ocho y noventa y tres.

Resultando: que sobre la correspondencia de don Pedro de Mier con su mujer, se hallan los testigos de la prueba del demandado algo varios sin que ninguno haya señalado, ni por otro dato conste el pueblo, calle y número de la casa habitación de don Pedro Mier, y que aunque á los folios

ochenta y nueve, noventa y noventa y uno, obra compulsado el poder que dejó para ausentarse, constituyendo cuatro apoderados, no así la aceptación de estos.

Considerando: que la obligación de don José Rubin y don Ignacio Alonso conforme á la que obra al folio tres se halla plenamente acreditada por la confesión expresa del primero y tácita del segundo, declarando confeso por auto judicial y que por ella se han constituido fiadores y principales pagadores de los dos mil setecientos cincuenta reales sin premio ni interés.

Considerando: que los demandados no pueden decirse morosos hasta la reconvencion en juicio porque bien pudiera haber pagado la cantidad al acreedor don Pedro de Mier sin su conocimiento y que aunque lo fueran tampoco resultarian responsables de los intereses demandados por haber sido la estipulación sin intereses.

Considerando: que estando don Pedro de Mier ausente de la provincia, los demandados, bien como fiadores ó como principales pagadores, pudieron ser reconocidos al pago de la deuda por el acreedor don Manuel Rubin.

Considerando: que aunque don Pedro de Mier dejó cuatro apoderados para ausentarse, este poder no habilitaba al acreedor para poder dirigir su acción contra los apoderados que ninguna obligación otorgaron á su favor, ni del poder consta que lo fueran expresamente para este negocio.

Considerando: que el demandado don José Rubin en su escrito de los folios treinta y nueve y cuarenta, aspira á obtener un plazo para presentar á don Pedro de Mier á fin de que pueda ser reconvenido por la deuda demandada y que esta pretension se funda en justicia, con sola la limitacion de que el plazo deba de ser el que baste á la presentación del deudor principal.

Considerando: que reconocida la obligación por los demandados, pudieron y debieron satisfacer la deuda de pronto sin dar lugar á este procedimiento, si la demanda se hubiera limitado á la cantidad principal, pero que habiéndose hecho extensiva á intereses no estipulados, tuvieron respecto de estos justa causa de oposición, y que en el documento reconocido solamente afianzaron las costas, atrasos y perjuicios procedentes de la vía ejecutiva en que no entró el caso.

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, la décima del mismo Código, título y libro, la primera, nueva y once del título doce, partida quinta, la 4.º, título veinte y dos, partida ter-

cera, y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, ante mi escribano,

Falla: que debe condenar y condena á don José Rubin Escalante y don Ignacio Alonso a que no presentando a don Pedro de Mier dentro del término de tres meses á fin de poder ser reconvenido por la deuda que contrajo, y se les concede para hacerlo, paguen á don Manuel Rubin Abariega los dos mil setecientos cincuenta reales, por mitad, ó sean mil trescientos setenta y cinco reales cada uno dentro de diez dias d's le que sea trascurrido sin efecto aquel término y en especial al don Ignacio Alonso por su rebeldia y contumacia en la mitad de las costas causadas por el actor y las de su rebeldia, notificaciones y publicación de las providencias q' que por la misma dió lugar, absolviente como absuelve á ambos demandados de los intereses reclamados y demás costas del procedimiento, ó sin hacer especial condenación respecto de estas; reservando como se reserva á los don José Rubin y D. Ignacio Alonso, su acción y derecho para poder reclamar la indemnización de lo que satisfagan contra don Pedro de Mier y sus bienes como y cuando les convenga; y mandando que esta sentencia para causar ejección se publique en el Boletín oficial de la provincia librando al efecto testimonio con inserción de la misma al señor Gobernador civil de la provincia dentro de segundo dia. Por esta que definitivamente juzgando proveyo dicho señor Juez en la audiencia de hoy así lo mandó y firmó, de que yo escribano doy fe. —Federico Valdés.—

Aute mi, Miguel Gutierrez Collado.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que firmo en Llanes á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Federico Valdés. —Por su mandado. —Miguel Gutierrez Collado.

PARTE NO OFICIAL.

Señas de tres potras estraviadas á don Manuel Ortiz, de la provincia de Santander, natural de la Vega de Pas.

Dos, edad de 4 años y una de 2 años; todas tres pelo negro, y todas sobre poco mas ó menos de un cuerpo: la de 2 años, calzada de los pies hasta encima de los cascos y una cicatriz en una mano por la parte de adentro, con una estrellita en la frente.

Una de 4 años con una estrellita pequeña en la frente bajo la crin.

La otra de 4 años con unos pelitos canos encima de las atujas, mirándola con reflexión, y un campano pequeño al cuello en un cinto de correa vieja, pero este no hace regla, que pueda haberlo perdido.

Si estas potras pareciesen, pueden avisar á don Juan Ruiz de Rivadesella.

Estas potras han sido compradas en la feria de San Lorenzo, concejo de Rivadesella en el año de 1863.

Imp. de Solis, San José, 2.